

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 14 SEP. 2020

27
24

Expediente No. 11001 31 03 023 2020 00139 00

Se decide el recurso de reposición que promovió el apoderado del extremo demandante contra el auto que en julio 7 de 2020 (fl. 11 C-2), decretó entre otros, el embargo de dineros y remanentes denunciados como de propiedad del ejecutado, limitando cada media de embargo a la suma de \$200'000.000.

EL RECURSO

El inconforme manifiesta que la limitación de la cuantía de las medidas cautelares es inferior al valor del mandamiento de pago emitido en julio 7 de 2020, pues está ejecutando \$225'000.000 contenidos en las letras de cambio base de ejecución; por tanto, la decisión no corresponde al capital de las obligaciones pretendidas, de conformidad con el inciso 3° del artículo 599 del CGP.

Por lo anterior solicita, se reponga el auto atacado y en consecuencia se limite la medida a un valor superior.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

Consiste el problema jurídico en establecer si se mantiene o no el límite de las medidas cautelares ordenado en el auto que las decretó o si hay lugar a su modificación.

Para resolver, se hacen las siguientes precisiones:

El objetivo primordial de las medidas cautelares no es otro que asegurar la eficacia de los procesos ejecutivos y principalmente la de obtener el cumplimiento de la sentencia. Todas las medidas de aquella naturaleza buscan avalar una eventual condena contra el ejecutado que es el titular de los bienes y/o derechos sobre los cuales recaen. Lo anterior en armonía con el principio general que enuncia que el patrimonio de una persona es la garantía de las obligaciones que adquiere, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2488 y 2492 del código civil que confiere al patrimonio el

destino de servir de prenda general de los acreedores, con las especiales restricciones de que trata el artículo 594 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el 599, del Código General del Proceso dispone: “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, **podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito**, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (negrilla fuera de texto).*

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

(...).”

En este orden de ideas y en virtud a la naturaleza del proceso (ejecutivo) que aquí se suscita, no es caprichoso limitar las cautelas decretadas a \$200'000.000, cada una, pues nótese que en si son varias cautelas ordenadas que sumando sus límites, pueden exceder más de los \$400'000.000, ello en el evento de que todos acaten la orden judicial; eso sin tener en cuenta que una de esas medidas se dirige también a más de diez bancos y que además, se pidió y ordenó cautelas sobre dos vehículos, así como las otras que en esta misma data, se están decretando.

Luego el límite de las medidas en cada una de las cautelas ordenadas, no luce arbitrario o amañado, simplemente es que de cara al artículo 599 referido, faculta al juez de conocimiento a limitar los embargos a lo necesario, y ello es lo que efectivamente ocurre en este caso y no como lo entiende o quiere hacer ver el quejoso.

Ante la claridad del asunto y sin más que considerar, el auto atacado se mantendrá incólume.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesario análisis adicional, el juzgado,

RESUELVE

NO REVOCAR ni modificar el auto de julio 7 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez(3)

